Señor.



A Diputacion del Reyno de Valencia està deviendo à sus acrehedores de pensiones de censos muy cerca de tres años, que importan mas de cien mil ducados, y al tiempo que se avian de buscar medios para satisfazer à los que dieron el dinero para pagar los servicios, que aquel Reyno con su innata fidelidad, y acostumbrada liberalidad ha hecho siempre à V. Mag. y señores Reyes sus predecessores, y mas quando la mayor parte de estos acrehedores son Comunidades Eclesiasticas, cuyas rentas sirven para los sufragios de las almas del Purgatorio, y otras obras pias, y para pagar los salarios à los Oydores de la Real Audiencia. La Ciudad, y su Consejo general tratan de suplicar à V. Mag. se quite el derecho del General del corte, subrogando en su lugar la nueva imposicion que en el Consejo de 29. de Abril 1676. se resolviò se impusiera sobre el vino que entraria en aquella Ciudad; y particular Contribucion, à cuya pretension no puede assentir la Diputacion, salvando la Real clemencia de V. Mag. creyendo, que V. Mag. se darà por bien servido de que la Diputacion se oponga à esta pretension, representando à V. Mag. con todo rendimiento las razones, è inconvenientes, que contienen estos memoriales.

La pretension de la Ciudad está explicada en los votos que dió por escrito á la Diputacion, que son los siguientes.

QVe la Ciudad, y los Eletos de su Consejo General daràn à la Diputacion lo equivalente à lo que importare, y se ha sacado en los vltimos tres trienios passados del derecho del General del Corte, en el derecho nuevamente impuesto por la Ciudad, y su Consejo General en la sisa del vino, con advertencia, que la Iunta de los Iurados y Eletos tiene facultad de imponer toda aquella cantidad sobre el derecho del vino, que equivalga al del General del Corte, y que para ello les cederà toda la libre, y general administracion, que correspondiere à la q̃ oy tiene el General del Corte, y que los Eletos no dudavan para que esto se pusiesse en execucion el pedir el beneplacito, ò dispensa de los Ministros Eclesiasticos, y Reales, y que procuraria por su parte hazer estas diligencias para conseguir el fin que deseava por los inconvenientes que cada dia se ocasionavan por los Ministros del General por guardar este derecho, y en particular en todos los Oficiales que ay en ella, y que si se hallasse otro expediente por la Diputacion que fuesse mejor, y mas suave, vendria la Ciudad, y sus Eletos; y concluye, que en la cantidad que le correspondiere no pueda la Ciudad embargar, ni hazer represalias, directa, ò indirectamente por causa de qualesquiera creditos que tenga contra la Diputacion, ratificando este contrato, con las clausulas que à la Diputacion pareciere.

Visto este voto por los Eletos de la Diputacion, y la gravedad de la matèria, juntaron la casa de la Diputacion, y èsta resolviò se juntassen Abogados para ver si

la

la pretension de la Ciudad se encontrava con fueros de aquel Reyno, y los cinco resolvieron ser contra fuero la pretension de la Ciudad, con los fundamentos que V.M. avrà visto en el memorial, que en dias passados por parte de la Diputacion se puso en las Reales manos de V.M.

Segundo voto que dió la Ciudad á la Diputacion, y es su contenido lo siguiente.

POr qualquiera de tres medios, està prompta la Ciudad desde luego à dar lo equivalente à lo que importa el General del corte de Valencia à la Casa de la Diputacion, en el interim que no se halla otra parte donde imponer lo que carga en el vino; y en encontrãdo otro medio mas suave, cumplira lo que en este papel ofrece.

El primero es darle à la Diputacion todo lo que importarà el derecho que saca del General del corte, ò por meses, ò años, ò como pareciere ser mas de su conviniẽcia.

Lo segundo cederles el drecho, que impondrà en cada bota de vino, que serà el que bastare à pagar lo que dexarà de cobrar por el drecho del General del corte.

Lo tercero, que si se discurriere por dudoso lo que podra sacar la Generalidad del impuesto del vino, la Ciudad se obligarà à suplir lo que faltàre hasta llenar lo que importare lo del Corte, con calidad que si sobrare lo aya la Diputacion de entregar a la Ciudad, dando para esto todo el resguardo, y seguridad, que à la Diputacion pareciere: con que por qualquiera de estos caminos dize la Ciudad no puede la Generalidad perder nada del vtil, que saca del General del corte.

Inconvinientes, y daños, que se siguen a la Diputacion de la subrogacion, que pretende la Ciudad.

EL General del corte, como dize Salõ de *iust. & iur. tom. 2. disp. de vegti. art. 5. controver. 2. vers. materia debita*, es derecho, que no tiene injusticia, porque està impuesto en Cortes Generales, y no en cosas del abasto, pues se cobra de las ropas de vestir, y quien gasta estas son los ricos, y no los pobres, con que en esta Imposicion del General del corte no se grava mas al que minus erat gravandus, que es el pobre; y la nueva Imposicion de la Ciudad, precisamente se ha de dezir, que grava, y tiene injusticia, porque està en cosas del abasto, y invitualla tan precisa para los pobres como el vino, porque el pobre con vn pedazo de pan y vino se sustenta, y los ricos y poderosos ò no le gastan, ò es muy poco el que consumen; con que por la imposicion de la Ciudad lo que se seguiria es exonerar al rico de lo que oy paga por el General del corte, y cargar al pobre el derecho que avia de pagar el rico, y esto ya se vè si es injusticia, y grave inconviniente.

Y aunque diga la Ciudad, que el Pueblo pide esta Imposicion, y viene en ella, poco importaria que lo pida si es contra justicia. A mas, que todo el Pueblo no lo pide, si solo los Oficios interessados, que son treze, ò catorze, que buscan la libertad para defraudar, como lo verà V. Magestad por las deliberaciones, que en esta materia se han hecho por el Consejo General de aquella Ciudad, pues en todas ellas se topã vnos mesmos Consejeros idempticè, y en ningunos de estos Consejos se ha hallado todo el numero de Consejeros de que se compone el Consejo de aquella Ciudad, si solo la ma-

yor

yor parte, y la mayor parte de este ha sido de los dichos interessados, y por esto se ha tomado la resolucion arriba referida de 29. de Abril, à la qual le falta la calidad que dispone el fuero 123. de las Cortes del año 1604. folio 25.

Añadese à esto, que el Pueblo de ordinario pide lo que es contra si, y casi siempre aprende lo que vno ù otro, que tiene mano, quieren darle à entender, como la experiencia lo enseña.

Otro inconviniente, y daño gravissimo se le seguiria à la Diputacion de no cobrarse el derecho del General del corte, en la forma que oy se cobra; porque no podria arrendar los derechos viejos del General, que se componen del corte, y mercaderia; y este daño, è inconviniente no està en la contingencia, sino que le ha experimentado ya la Diputacion, y para esto es preciso referir à V. Magestad, que en el año 1674. saliò la Diputacion à arrendar los derechos viejos del General, y la Ciudad con embaxada de Racional y Sindico participò a los Diputados estimaria mucho, que en el arrendamiento se pusiesse vn capitulo en esta forma: Que la compañia a quien se arrendassen estos derechos no cobrasse el General del corte en aquella Ciudad en la forma q̃ de tiempo inmemorial oy se cobra, ofreciendose la Ciudad a pagar a los Arrendadores la cantidad mayor, que en tres trienios antecedentes, hecho el bilanse se toparia aver valido el derecho del General del corte en aquella Ciudad.

Y viendo la Diputacion la impossibilidad de la proposicion de la Ciudad, porque esta no entendiesse que la Diputacion no queria hazerlo, passò a proponer lo que la Ciudad avia participado, y antes de dar la primera postura manifestò la proposicion de la Ciudad à las Compañias que licitavan, y ninguna de ellas abraçò el capitulo, y proposicion de la Ciudad, respondiendo, que si el derecho del corte no se avia de cobrar, y coger en la forma que de tiempo inmemorial oy se coge, y cobra;

bra, no querian entrar a licitar, ni dar precio alguno.

Vista esta resolucion, que la tenia por muy cierta la Diputacion, continuò la subastacion de sus derechos sin el capitulo que propuso la Ciudad, y se librò el arrendamiento en la forma que es notorio a la compañia que oy le tiene, la qual en manera alguna quiso aderir, ni venir bien en el capitulo de la Ciudad.

De este hecho se prueva, y resulta claramente, que no cobrandose el derecho del General del corte en la forma que de tiempo inmemorial oy se cobra, sino en la forma que quiere la Ciudad, no toparà la Diputacion Arrendadores de los derechos viejos del General, como se ha experimentado en el arrendamiento corriente, sino que avrà la Diputacion de tener en administracion los derechos viejos; y esto a notorio consta, y lo dize Don Ramon Mora en la *rubr.* 28. *num.* 15. que es dañoso a la Diputacion.

Otro inconviniente se le sigue a la Diputacion gravissimo, porque dize la Ciudad, que segun se ha experimentado entraràn siete mil y quinientas cubas de vino, que el derecho correspondiente a estas son siete mil y quinientas libras; con que esta cantidad no es bastante para el cumplimiento de lo que ofrece, que son 8000. libras.

Ademas, que es muy probable, y casi cierto, como la experiencia lo muestra, y concuerdan todos, que quanto mas se aumentan los derechos de alguna cosa, menos frutan, y mañana puede suceder segun esto, que no entren sino 4000. ò 5000. mil cubas de vino, y la Diputacion ha de pedir esta falta a la Ciudad, de que es cierto se han de originar pleytos, y litigios, y aun quiçàs querrà dezir la Ciudad, esta falta serà por mala administracion, y buscar pleytos, y litigios sobre el derecho, que sin litigio alguno, cobra la Diputacion.

Y aunque la Ciudad estuviesse llana, como dize, à dar el cumplimiento, no tiene de donde, sino imponiendo nueva sisa, pues las que tiene todas estàn consigna-

das para ciertos efetos, y todo seria ir en demandas, y respuestas, en si sobra, ò falta para el cumplimiento de las 8000. lib.

Otro inconviniente se ha de considerar, y es que la Ciudad en el segundo voto dize, que se obligarà à hazer buenas las 8000. lib. à la Diputacion, como esta le restituya lo que sobrare del nuevo derecho, que quiere imponer en el vino; con que la Diputacion avrà de dar quentas à la Ciudad de este derecho; y quando tiene su derecho la Diputacion sin este gravamen, ni dependencia, ya se vè quã fuerte è intolerable serà este gravamen para la Diputacion.

Otro inconviniente, y daño se le sigue à la Diputacion, que el derecho del General del corte nunca valdrà mas à la Diputacion de los ocho mil ducados, que ofrece la Ciudad, quando nunca le ha valido menos, que las 8000. lib. y seria quitar à la Diputacion las esperanças que tiene, y puede tener de que su derecho se mejore, y buelva à frutar lo que en tiempos passados le frutava, pues solamente del General del corte, y mercaderia, sacava ochenta, ò noventa mil ducados.

En la Ciudad de Valencia ay cinco Conventos de Religiosos Franciscos, y en estos cerca de quinientos Religiosos: ò estos Conventos han de pagar el derecho que ha impuesto la Ciudad, ò no; si no le pagan, han de faltar à la quenta que haze la Ciudad lo menos 250. cubas de vino cada vn año; y si le han de pagar, es gravar à estos Conventos con esta nueva imposicion, porque estos estan exceptos del derecho del General del corte, segun sentencias dadas en el Tribunal de la Diputacion: y las demas Religiones estaràn gravadas mucho mas de lo que aora pagan; y las que no dan Vestuario, vendran a pagar este derecho del vino: con que el gasto del Religioso, ò Religiosa particular, le vendrà a pagar la Comunidad: y lo mesmo se ha de dezir del vino del Hospital General, y casa de la Misericordia.

Otro inconviniente, que la Generalidad no podria arren-

arrendar este derecho del vino aunque topasse Arrendadores, sino que siempre le tendrà en administracion, porque si falta a los ocho mil ducados, la Ciudad lo ha de hazar bueno, y si sobra lo ha de restituir el Arrendador, para lo qual ha de dar quenta, con que nunca podrà estar este derecho arrendado, si que siempre avrà de estar en administracion, como tiene la Ciudad su sisa del vino.

Otro inconviniente se sigue, y es, que siendo francos los Labradores de la huerta, del vino que en sus casas consumen, no lo seran, y pagaràn en doble el derecho del General del corte, por el nuevo impuesto, pues aquellos se visten de casa de vn ropero, y les dura vn vestido diez años, importando el derecho deste diez reales, quando mucho, y consumiendo vna cuba de vino cada vn año, pagarà en vn año, lo que antes en diez; y assi mesmo se le seguirà daño à la Diputacion de dicha subrogacion, pues los oficiales avràn de ir por la huerta à tomar el manifiesto de las cubas del vino, y despues à su tiempo à cobrar el derecho, y a estos es preciso por este trabajo aumentarles el salario en mas de lo queoy tienen.

Otro inconviniente se sigue, y es, que en el Reyno ay Lugares avenidos en este derecho, y no querràn el dia que se quite el derecho del General avenirle, porque seria pagarle dos vezes, la vna quando vendran a Valencia en el vino, y en los Lugares en la tacha, ò derrama, que se impone para pagar el General del corte, y en lo demas del Reyno valdra mucho menos de lo que al presente vale.

Otro inconviniente, y es, que muchos del Reyno de proposito, ò a caso vendran a vestirse a Valencia si ven que no se paga el General del corte, y se ocasionarà grave daño en el General del corte del Reyno; porque no obstante que en los Lugares estan avenidos, van a aquella Ciudad a comprar ropa para vestirse, sabiendo que han de pagar el derecho del corte: que serà quando

no

no ayan de pagar este derecho del corte, y quedando en las tablas del Reyno en la libertad de avenirse, ò no, es cierto que no se avendran, sino que iran à vestirse à la Ciudad sin pagar derecho de corte, y por este camino se defraudaràn à la Generalidad las Tablas del Reyno, y se le seguiràn daños irreparables.

Dize la Ciudad, que los que se visten de acaso en Valencia no pueden causar daño alguno al General del corte en el Reyno: y no es assi, porque de aquel Reyno entre año va mucha gente à la Ciudad, y aun de fuera de el, y pagan el General del corte; y à ocasion de no pagarle este en la Ciudad, y aver en ella abundancia de ropas, y de Sastres mejores que en otras partes, para hazer los vestidos segun los usos, seràn muchos los que iràn à vestirse à aquellas, y no lo dexaràn para sus tierras, en donde pagaràn el derecho del General del corte; y esto seria de mucho daño à la Diputacion, porque puede importar cantidad de mucha consideracion.

Ocurre la Ciudad à esta razon, diziendo, que en los vestidos de bodas que se hizieren en Valencia, tendrian obligacion de llevar albalan de la mercaderia; y si hizieren en contrario, serà fraude.

Tiene esta razon satisfacion, que estas ropas son para usos propios, y no deven mas, que el General del corte; y quitandose este, no pagaran derecho de General alguno; y lo mas que podrà hazer el Arrendador serà, que le enseñen los vestidos cortados, para satisfacerse que aquella ropa ya ha mirado el ultimo fin, y que no es mercaderia; y albalan de mercaderia no es menester, ni puede averle, quando lo que se lleva no es mercaderia, si no es ropa para usos propios; y solo llevarà albalan de guia, que se deve dar de franco.

Dize la Ciudad, que no tiene inconviniente el quitarse en aquella el derecho del General del corte, y que se tiene de quitarse este derecho en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno; y que de quitarse en estas, se seguiria daño al derecho del General de la mercaderia.

C

De

De lo que la Ciudad afienta, y fupone; nace efta replica: Que fi el derecho del General del corte no es dañofo fe quite en aquella Ciudad, tampoco lo ferà quitarle en el Reyno; y fi en efte es dañofo, tambien lo ha de fer en la Ciudad; porque los mifmos efetos obra el derecho del General del corte en Valencia, que en el Reyno, pues es vn mifmo derecho, y quitandofe en el Reyno, afsienta la Ciudad que es dañofo para el General de la mercaderia, lo mefmo ferà para el General de la mercaderia que fe cobra en aquella Ciudad; y de reconocer efta, que ay inconviniente que efte derecho fe quite en el Reyno, precifamente ha de confeffar, y reconocer, que le ay tambien paraque fe quite en la Ciudad.

Siguefe otro inconviniente, que las demas Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno cada dia pretenderàn la mefma fubrogacion que pretende la de Valencia, pues no puede hazer razon para que en Xativa, Alicante, ò en otra parte del Reyno no fea conviniente el fubrogar efte derecho, y que lo fea en Valencia como fe ha dicho, y efto feria eftar la Diputacion en perpetua inquietud, grandes gaftos, y litigios, y fe menofcavarian, y perderian de cada dia fus derechos, tan eftablecidos, y feguros, con eftas novedades.

Digno es de reparo, y muy del cafo, el que en efte Reyno no ay derecho de General impuefto en los frutos que fe cogen, fino en los que fe facan, y fe han confiderado tantos inconvinientes en imponer en los frutos que no falen del Reyno derecho de General, que en las Cortes del año 1604. tratandofe de imponer nuevos derechos para la ereccion de las quatro Galeras, para la cuftodia, y guarda de aquel Reyno, los tres Eftamentos propufieron à fu Mageftad el capitulo que lleva Don Ramon Mora en la *rubr.* 38. *num.* 15. y entre otras cofas que contienen es, que los Eletos tuvieffen poder para poner, y aumentar los derechos del General en todos, y qualefquier cofas, que les pareciere, y bien vifto les fuere fer convinientes; con que en los fru-

tos

tos no pudiessen imponer derecho, si no es en los que se sacassen del Reyno; y en fruto, y vitualla tan precisa para los pobres, como es el vino, ya se ve que inconvinientes tendrà, y mas estando el vino tan cargado de sisas como està, que por cada cuba se paga oy à la Ciudad 5. lib. 17. suel.

Tambien dize la Ciudad, que de toda la ropa que se sacarà del Reyno para vsos propios, se cobraràn seys dineros por libra en el General de la mercaderia, los quales agora no se cobran, porque pagan el sueldo por libra al General del corte.

Esta razon tiene respuesta, que nò ay ley, ni disposicion alguna en la Diputacion, que disponga, que las ropas que se sacan del Reyno para vsos propios, paguen el General en la mercaderia, antesbien ay disposiciones en contrario en la Diputacion, en las quales se establece, que las ropas para vsos propios, paguen el General en el corte, y no en la mercaduria; y assi quitandose el General del corte, ò subrogandole como quiere la Ciudad, las ropas para vsos propios serian francas de todos derechos del General, y en la mercaderia se avia de dar albalan, y despachos sin paga alguna, y hazer lo contrario seria injusticia, y extorcion.

Quando se saca ropa por mercaderia para dentro el Reyno, dize la Ciudad se da albalan de franco, con obligacion de bolver responsiva, y assi, que no tendria daño el General de la mercaderia.

Los albalanes, que se despachan en la forma que dize la Ciudad, se responde, que les pide el Mercader en el General de la mercaderia, para que en el del corte el Credenciero que lleva la quenta, y razon de las ropas texidas, le descargue el numero de las piezas, y varas, que dize el albalan, para que quando le pidan la quenta de las ropas, que tienen manifestadas, se vea en la forma que las han despachado, y pagado el derecho de ellas, y por ser la pena de no venir bien la quenta de las ropas cargadas tan considerable, como es de cien libras, y pa-

gar

gar el derecho en dòble de toda la ropa, que faltarà à la quenta que se le lleva en el General del corte, van los Mercaderes con cuydado de no defraudar al General de la mercaderia en las ropas que tienen cargadas en el del corte, y faltando esta quenta, ningunas ropas que se despachan por mercaderia, para dentro, ò fuera del Reyno, se despacharàn, si que las sacaràn en vn coche, y las llevaràn à los Lugares que les parezerà, y alli las distribuiràn sin pagar el derecho de la mercaderia, y por este camino no serà menester la responsiva que dize la Ciudad, ni llevar albalan de guia; y llevandoles quenta, y razon, como se lleva en el General del corte, no pueden hazerlo por las graves penas en que incurrē no viniendo bien las quentas, quitando las cinco varas por cada cinco de refaccion, que se les haze à los Mercaderes para suplir algun descuydo.

Hallando algunas ropas sin albalan del General de la mercaderia, dize la Ciudad, que aquellas son perdidas, y incurren los que las sacan en muchas, y muy graves penas. Se responde, que contra los que defraudan el derecho del General de la mercaderia, la mayor pena que ay es, que sea perdida la mercaderia, y tres libras; y siendo tan leves las penas, con facilidad se expondrian à defraudar este derecho.

La seda, y las demas mercaderias, dize la Ciudad no estan cargadas, ni se les lleva quenta, y razon, y esto no obstante las despachan, y pagan todos los derechos; y assi, aunque las ropas texidas no estèn cargadas, ni se les lleve quenta, las despacharàn, y pagaràn todos los derechos.

Bien notorio es el modo en que los que despachan la seda, ù otras mercaderias, pueden à su salvo sacar las de Valencia, manifestandolas à los derechos, y librandose de pagarles; porque quando el Mercader quiere despachar seda à Castilla, và al General de la mercaderia, y pide albalan de cien libras de seda, y se le dan, concediendole tres dias para sacarla del Reyno, y en estos

tres

tres dias ſaca de Valencia diferentes viages à cien libras con vn meſmo albalan, y aunque enquentre con las guardas, como no lleva mas ſeda de la que dize el albalan, và con toda ſeguridad, y dexandola en pueſto de ſu ſatisfacion junta en los tres dias cantidad conſiderable de ſeda, y de noche la ſacan del Reyno con la aſsiſtencia de gente que les pareze.

Y aun de las cien libras de ſeda que dize el albalan, no pagan algunos el derecho, porque engañan à los que aſsiſten para cobrarle, preſentandoles el albalan dentro de tres dias, diziendo, q̃ por no aver podido aliñar, ni coger la ſeda en la forma que es meneſter, ò no averſe querido detener el Arriero, ò por otro achaque legitimo, no han podido deſpachar dicha ſeda, y preſentan el albalan en el General de la mercaderia para que le guarden para otra ocaſion, que podrà deſpachar dicha ſeda, y quando el Mercader tiene ocaſion de deſpachar mas ſeda, và al derecho del General de la mercaderia, y dize, que le libren el meſmo albalan, y le tomen en quenta la cantidad que importa de derecho la ſeda del deſpacho, que no tuvo efeto.

Lo miſmo hazen con las demas mercaderias, y con mas exceſſo lo hariã en las ropas texidas, por ſer los derechos de eſtas muy cerca de otro tanto, que los derechos de la ſeda torcida, y por ſer tan conſiderables los derechos de las ropas texidas, y muy grande la libertad de defraudar, faltando la quenta que de ello ſe lleva en el General del corte, conocidamente avia de ſer grande el fraude, que ſe le avia de ſeguir à la Generalidad, porque la mayor parte del derecho del General de la mercaderia, ſe ſaca de las ropas que ſe texen en Valencia, y ſalen para Caſtilla, y otros Reynos. Con que el General del corte no ſolo ſe ha de conſiderar la cantidad, que de eſte derecho ſe ſaca, ſi tambien la cantidad que de las ropas ſaca el General de la mercaderia, aſſeguradas por la quenta, y razon que en el corte ſe lleva, por la qual ſe quita, ò reprime la libertad de defraudar

al General de la mercaderia.

Muchas ropas dize la Ciudad se texen sin manifestar por librarse de dar quenta de ellas, se responde: Que no lo hazē por no dar la quenta los que no manifiestan las ropas que texen, si por defraudar el derecho; porque el que no tiene animo de defraudar, le embaraza poco le pidan quenta de las ropas que tiene cargadas, pues no aviendolas distribuido sin pagar el derecho, se le ha de hallar buena la quenta; y si aora texen sin manifestar, es con riesgo de incurrir en graves penas, ademas de perder las ropas: que serà quitandose el General del corte, pues no tendràn entonces riesgo, ni peligro alguno?

En el primer voto dize la Ciudad, que cederà à la Diputacion toda la libre, y General administracion, que correspondiere à la que oy tiene en el General del corte; y esta suposicion no es juridica, porque nadie puede dar lo que no tiene, *l. nemo plus, de reg. iur.*

Añadese; que la Diputacion tiene por fueros la libre, y general administracion en sus derechos, como es notorio, y se ha fundado en el memorial que aparte se ha dado à V. Mag. y en el imposito del vino vendria à tenerla dependiente, y en lugar de la Ciudad, porque el cessionario entra en luguar del cedēte, Olea *de ces. iur. tit. 1. quæs. 2. num. 19.* y le obstarian à la Diputacion las mesmas excepciones, que à la Ciudad. Olea *de ces. iur. tit. 6. quæst. 11. per totam.* Y esto ya se vè, que de ningun modo es conviniente à la Diputacion, si de mucho daño, y gravamen.

En el segundo voto dize la Ciudad, que cederà el derecho que impondrà en cada cuba de vino, que serà el que bastare à pagar lo que dexare de cobrar la Generalidad por el derecho del cote: luego el derecho que quiere subrogar la Ciudad es sisa impuesta por esta, por que de otra manera no puede tener cabimiento la cession; y si es sisa de la Ciudad, como han de contribuir los Eclesiasticos, y contra estos como puede la Ciudad dar derecho à la Diputacion, mayormente faltando la

cali-

calidad, que dispone el referido fuero 123. de las Cortes del año 1604. fol. 25. con que siempre se ha de dezir que el impuesto del vino para que sea derecho de General, se ha de imponer en Cortes, y de otra manera no será derecho del General, si sisa de la Ciudad, en las quales no deven contribuir los Eclesiasticos.

Fundamento que tiene la Ciudad, para que fuera Cortes se haga la subrogacion que intenta del nuevo imposito del vino.

QVe aunque el derecho del General del corte està impuesto en Cortes, concurriendo la publica vtilidad, se puede subrogar en otros fuera Cortes.

Satisfacion á este fundamento.

AMas de lo que ha fundado la Diputacion en el memorial del Contrafuero, que ha puesto en las Reales manos de V. Mag. dize lo que se sigue.

Dos generos ay de vtilidad, vna publica, y otra privada; y quando se pueda disponer contra los fueros, y apartarse destos fuera Cortes, no basta la vtilidad privada, ni qualquier vtilidad publica, sino que ha de ser vtilidad pùblica, que tope vniversalmente à toda la Provincia, y no solo à vna Vniversidad de aquella, como resuelve doctamente el Vicecanceller Don Christoval Crespi de Valldaura, en Cancer, Ramon, y otros en la *observacion primera, num.* 171. *vsque ad* 174. & precipuè en el *num.* 173. ibi: *Adverte tamen hanc vtilitatem*

rem publicam, quæ ab obseruãtia fororum recedere cogit, & dictat debere vniversam Provinciam tangere, non alicuius solius Vniversitatis. Y en el *num.* 174. ibi: *Et quanquam interdum vtilitas magna privata præferatur modicæ vtilitati publicæ, non tamen ex eo solum, quod sit vnius Vniversitatis, vt sic potest dici magna, nec modica est vtilitas publica, quæ in observantia legum, sive fororum consistit, imò ex se ipsa maxima est.*

De esto se infiere, que aunque constàra de la vtilidad que dize la Ciudad, esta no es, ni puede ser bastante para disponer fuera Cortes contra los fueros; porque esta vtilidad que dize la Ciudad, en la realidad es privada, y no publica, con la calidad que tangat totam Provinciam, que es la que es menester, como se ha provado arriba.

Y quando fuera Cortes se pudiera disponer, y establecer alguna cosa contra los fueros confert multum el consentimiento de los Estamentos, como resuelve el Vicecanceller Don Christoval Cerpi de Valldaura en la observacion 4. *num.* 82. y en la propuesta de la Ciudad, y su pretension, no solo no vienen los Estamentos, sino que expressamente contradizen, y se han opuesto, como es notorio à V. Magestad.

A esto se añade, que de la vtilidad que dize la Ciudad, publica, ni privada, que su pone se le sigue de la subrogacion, en manera alguna consta; antesbien se prueva de no venir bien los Estamentos de aquel Reyno; porque del consentimiento de estos se prueva la causa publica, y necessidad del remedio, como resuelve el Vicecanceller Don Christoval Crespi de Valldaura en el referido *num.* 82. ibi: *Quia ferè omnia stabilita fuerunt ad instantiam Vniversitatum Regni, & licet extra curias non habeant potestatem reuocandi, quæ in eis disposita sunt, confert tamen multum ille consensus, vt probet necessitatem remedij in causa publica.*

Y aviendo sucedido, que las Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno representaron à su Magestad el

da-

daño, y desigualdad que se le seguia de cobrarse el derecho del General de la sal, en la forma que se dize en el capitulo primero de las Cortes del año 1552. que lleva Mora en la *rubr. 24. num. 45.* suplicò el Braço Real à su Magestad, que la desigualdad de la exaccion del derecho del General se reduxesse à igualdad, de modo, que en todos tiempos la entrada que del derecho del General de la sal entonces tenia, no fuesse disminuida, si no es aumentada, y su Magestad decretò esta peticion, y suplica del Estamento Real con estas palabras: *Sa Alteza serà servit, que la Cort nomene persones ab plès, y bastant poder pera assentar dit negosi, com cõvè, en semps ab lo Lochtinent General, de tal manera, que los drets del General no roben dany, ni diminuciò alguna, y la exacciò de dit drèt se fassa ab egualtat, y pera el dit effecte se porroga la dita Cort pera la Ciutat de Valencia.*

De este capitulo, y su decretata se siguen dos illaciones contra lo que pretende la Ciudad.

La primera, que para igualar la exaccion del General de la sal, aun en caso que todas las Ciudades, Villas, y Lugares lo pidieron, y representàron sin diminucion, si no en augmento del derecho del General de la sal, que ya se vè quãmenos era de lo que pretende agora la Ciudad, su Magestad no hizo la gracia referida, sino es en Cortes, y dando à entender en el decreto, que lo que se suplicava, solo en Cortes se podia hazer, aun siendo la representacion de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno; pues dize su Magestad, que para efeto de tratar lo contenido en el capitulo, las personas que se nombrarian en Cortes, prorrogaria dichas Cortes para la Ciudad de Valencia, luego con mas razon se ha de dizir, que lo que pide la Ciudad no se puede hazar sino es en Cortes, pues ni concurren las demas Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno en su pretension, ni los Estamentos, que en particular se han opuesto à ella, y es en materia mas grave, que la del dicho capitulo primero de las referidas Cortes del año 1552.

La segunda, que los derechos del General siempre se han de pagar con igualdad, lo que no sucederia en el nuevo derecho, ò subrogacion que pretende la Ciudad, como se ha dicho.

Valese tambien la Ciudad de otra razon, ò fundamento, y es, que el Reyno, y su Generalidad si se hallan en algun ahogo, ò negocio preciso, no pueden cargarse censo alguno para subvenirle sin licencia de V. Magest. y para extinguir, y redemir los censos cargados siempre que se halle con efetos equivalentes no necessita de la referida licencia, que fue precisa para contraher la obligacion: Luego el Reyno puede apartarse del General del Corte, sin que para ello se necessite de Cortes, como es menester para imponerle.

De esta consequencia infiere otra la Diputacion. Luego para imponer el nuevo derecho, que dize la Ciudad, y que este sea derecho de General, son menester Cortes.

Y no solo para imponer el nuevo derecho, que dize la Ciudad, son menester Cortes, si tambien para quitar el derecho del General del corte, porque este es derecho perpetuo en la Diputacion, y no hasta las primeras Cortes, como ay algunos, segun se prueva del fuero 162. de las Cortes del año 1626. fol. 30. pag. 2. Y assi como no se han impuesto derechos del General sin Cortes, tampoco se toparà, que se han quitado sin ellas; tenemos el exemplo en el referido fuero 162. en el qual se impusieron, y continuaron diferentes derechos del General, y sequitò el derecho de los sombreros.

Lo mesmo se prueva del capitulo 19. de las Cortes del año 1604. que trae Mora en la *rubr*. 25. donde suplicaron los Estamentos, que cessando la causa por la qual se imponia los derechos expressados en los capitulos antecedentes, cessassen tambien los mesmos derechos.

Los del General se imponen, como se ha dicho, por fuero para las necessidades del Reyno, vt tenet Salon

ybi

vbi supra en el verf.Gavella,y en el figuiente;con que los derechos delGeneral eftan impueftos por cõtrato,y por necefsidad , y afsi para quitarfe ha de concurrir la voluntad de los contrayentes, en la mifma forma que quando fe pufo. *l.in vendentis* 13.C. *de contrah. empt. l. nihil tam naturale* 35.*ff.de reg.iur.* Bellug.*rubr.*35.§. *poft militare num.* 11.

Los cargamientos de cenfos fobre los derechos del General les firman los Diputados en virtud de facultad concedida por los fueros citados, Don Ramon Mora en la *rubr.* 11. *num.*4.5.6.7. 13.*y* 19. Y el cargar nuevos cenfos para quitar los cargados , tambien lo hazen losDiputados en virtud de diferentes fueros recogidos por Don Ramon Mora en la *rubr.*30. *à num.* 3. *vfque ad* 11.

Los derechos del General eftàn confignados, y aplicados, y para poderles paffar de vn efeto à otro , aun en cafo de fobras,es menefter fuero, como fe infiere del fuero 163. de las Cortes del año 1626. fol. 31. donde fe difpone,que defpues de averfe convertido lo procedido de los derechos en las referidas Cortes impueftos, en los efectos feñalados , lo que fobrare fe aplica para otras cofas,y gaftos, en dicho fuero expreffados.

La facultad que tienen los Diputados para hazer los cargamientos es con las claufulas ordinarias, como confta de los fueros citados por Mora en la referida *rubr.*11.en los *numeros* 4.5.6.7.13.*y* 19.y vna de aquellas es la refervacion de poder quitar fiempre que pareziere al cargador; y afsi tacitamente en el mefmo fuero fe les da à los Diputados la facultad de poder quitar los cenfos que cargaren.

Diferencia es bien notoria la que ay entre los derechos pafivos de la Diputacion,que fon los cenfos,y los activos,que fon los derechos que cobra del General, pues la extincion de los pafsivos no es enagenacion, y la de los activos fi: Con que no puede tener lugar , ni cabimiento la confequencia que infiere la Ciudad de

los derechos passivos de la Diputacion à los activos. A mas que oy la Diputació no se halla sobrada, si empeñada en mas de cien mil ducados, como es notorio se dize en el principio de este memorial.

Vtilidad que pondera la Ciudad se seguirian por la subrogacion á los particulares, y comun de aquella.

DIze la Ciudad, que con el nuevo impuesto del vino no se gravan los Eclesiasticos, ni se cargan los seculares, sino que ambos se aligeran, y se haze el beneficio publico, y lo prueva con el exemplo que propone: que vn Eclesiastico en vn año no se haga mas de vn vestido, y que sea de las telas de mas valor, ò medianas, y que por lo menos le ha de costar el corte 20. lib. en dinero, y assi contribuye en el General del corte en 20. lib. Dize mas, compra vn Eclesiastico en vn año treinta cantaros de vino, que hazen media cuba, que es lo que puede gastar en vn año; contribuye este Eclesiastico en el impuesto del vino en diez sueldos, metad del impuesto en cada cuba, y quando se imponga algo mas para llenar en el numero de ocho mil ducados, serà cosa muy modica, suponiendo, que entra en la Ciudad cada vn año siete mil quinientas cubas de vino, y assi discurriendo por lo mas, respeto del nuevo impuesto del vino se aligera el Eclesiastico en la metad de la contribucion, pues por derecho del General del corte paga cada vn año por lo menos diez reales, y por el impuesto nuevo del vino diez sueldos, y la misma razon militaria respeto de los demas vezinos de aquella Ciudad, y siendo el beneficio, y vtilidad tan considerable, como pareceria por esta demonstracion.

Satisfacion á las vtilidades que pondera la Ciudad.

NO se puede omitir, ni dexar de representar à V. M. que con el mesmo pretexto de vtilidad publica de aquella Ciudad passò esta en el año 1675. à quitar la sisa del corte que tenia impuesta, subrogando en lugar de esta otra nueva, suponiendo, que la nueva sisa no solo seria equivalente à lo que frutava la del corte, sinò que valdria muchos millares mas, y se ha experimentado, que no solo no ha excedido, sino que ha valido menos tres mil ducados, como es cierto, y constarà à V. M. mandando à la Ciudad dè certificacion de lo que ha importado la nueva sisa, subrogada en lugar de la del corte; porque aviendo pedido la referida certificacion, y otra de las cubas de vino que cada vn año entran en aquella Ciudad los Sindicos de los Estamentos, la Ciudad les respondiò las daria, y solo se ha entregado la certificacion de las cubas de vino, y no la de lo que importa la nueva sisa, diziendo, que esta era de cosa tocante à la Ciudad, y que no la avian de menester los Estamentos: Argumento evidente de que fruta menos, y serà demostracion mandando V. Mag. se dè la certificatoria con injuncion de la cosa.

Los expedientes, que se buscaron para quitar el año passado la sisa del corte, que la Ciudad tuvo por tan beneficiosos à la vtilidad publica de aquella Ciudad, y equivalentes en cantidades mayores, como se ha decho, no solo se ha experimentado que no son vtilosos à la Ciudad, sino que le han causado, y le causaran en adelante innumerables daños, pues por aver aumentado la sisa de la mercaderia de salida, para suplir lo que se sacava de la sisa del corte, ocasiona que no entran en aquella Ciudad otras ropas mas, que las que se consumen en ella; porque como no tienen la salida franca, como la tenian antes, no entran ropas; y no solo la Ciudad per-

derà las 8000. lib. que frutava, que son 2000.lib. en la entrada, y seys mil en el corte, sino tambien perderà en la sisa de la mercaderia por la falta de la entrada; porque se experimenta, que se descargan muchissimas mercaderias por el Reyno, y se pone en almahacenes, en diferentes partes del: con que donde pensò la Ciudad hallar su desahogo, tiene mayores empeños, pues le falta su patrimonio, y cessa el comercio.

Aun dura la memoria de lo que en el año 1650. hizo la Ciudad de Valencia con el mismo pretexto de vtilidad, que fue doblar la sisa de la mercaderia, y se experimentò, que despues de doblada no valia tanto como antes, y assi fue forçoso quitarla, y bolverla como estava antes, y fue tan considerable la perdida que de este aumento de la sisa se le ocasionò à la Ciudad, que nunca ha reparado, ni recuperarà aquel daño; porque antes de doblar la sisa de la mercaderia, la Ciudad de Valencia era la plaça principal de aquel Reyno, y agora lo es Alicante, donde los Mercaderes tienen sus almahacenes, y de alli côducen à Valencia solamēte aquellas mercaderias que saben han de vender, y no mas: de modo, que dicho aumento de sisa que se hizo para vtilidad de la Ciudad de Valencia, sirviò para empobrecerla, y enriquezer à Alicante.

Para abastezer la Ciudad de Valencia de carne los Lugares de su contribucion, como oy les abastece con el mesmo pretexto de vtilidad, quitò la Ciudad los tres sueldos por cahiz de trigo, y tambien pierde en el abasto de las tablas de los Lugares de la contribucion.

No faltan en la misma Ciudad otros exemplares, y experiencias que manifiestan, que la vtilidad que la Ciudad esfuerça en su pretension, no puede serlo en manera alguna. En el año 1646. y en los antecedentes valia la sisa del vino quarenta mil ducados todos los años, y à ocasion de las enfermedades contagiosas en que nuestro Señor quiso castigar aquel Reyno, la Ciudad de Valencia para acudir à los gastos que en aquella

enfer-

enfermedad se hizierod, impuso vn tercio mas en dicha sisa del vino, de modo, que en sus principios las dos juntas llegavan algunos años à cerca de sesenta mil ducados, y se han ido estas sisas disminuyendo de manera, que las dos juntas no llegan oy à lo que frutava la vna.

Tambien se impusieron en este mismo derecho, a demas de lo referido, tres sueldos de sisa en cada cantaro de aguardiente, y se arrendò, y estancò este derecho, y antes del arrendamiento se entravan en la Ciudad ciento y sesenta cubas de aguardiente, y despues de hecho el arrenda miento se ha experimentado, que solo entravan ochenta cubas de aguardiente poco mas, ò menos.

De lo que se ha dicho en este capitulo se infiere, que añadiendo à la sisa del vino que la Ciudad tiene impuesto, que es cinco libras diez y siete sueldos por cuba lo que agora de nuevo quiere imponer, se ha de ocasionar como la experiencia lo ha provado arriba, no solo, que el nuevo derecho del vino no valga lo que la Ciudad dize, sino que la sisa que la Ciudad tiene impuesta frutarà menos de lo que agora importa; porque quando mas cargada de derechos està vna cosa, mas intentan, y se animan à defraudar.

Tambien se infiere, que de la vtilidad que la Ciudad pondera, no solo no consta; sino que antesbien con razones, y experiencias se ha provado, que no ay vtilidad alguna, sino muchos deños.

De lo mesmo que supone la Ciudad, respeto de la vtilidad de los Eclesiasticos, y seculares del nuevo impuesto del vino, se colige, que no ay vtilidad privada, pues si no se sabe, ni puede saber, què frutarà el nuevo impuesto, por las contingencias, y experiencias que arriba se han representado en otros derechos de la Ciudad: como se puede dezir, que por este medio pagaràn menos derecho de General los Eclesiasticos? y mas quando la Ciudad dexa la puerta abierta para imponer mas derechos sobre el vino, que los diez reales por cuba; y assi, como puede dezir la Ciudad, que lo que se añadirà serà poco?

Gra-

Gravamenes, que dize la Ciudad de Valencia la mueven á ſuplicar a V. Mageſ. la ſubrogacion del nuevo impueſto del vino en el derecho viejo del General del corte.

QVE el Generàl del corte ocaſiona, aſsi à los Oficiales que texen, Mercaderes que negocian, Botigueros que venden, y particulates que compran, innumerables inconvinientes, como ſon, manifeſtar las ropas, ponerles plomos, reconocer las tiendas, y caſas de los Oficiales, llevar quenta, y razon, el cuydado de los libros, la opreſsion de llamar ſiempre que ſe antoja que ſe den las quentas, haziendo grave delito el mas leve deſcuido, y el tener ſobre ſi los vezinos de aquella Ciudad los Arrendadores, y Miniſtros del General, con el pretexto ſi defraudan, ò no, de que ſe han experimendo con los ſuſtos muchos abortos, con la deſazon muertes, y otras malas conſequencias; y atribuye la Ciudad, que el derecho del General del corte es cauſa que no ay en aquella moradores, y vezinos, que comercen, y negocien, Oficiales que texen, ni Botigueros que vendan, que ſe han encarecido las ropas, y por eſto ſe ha abierto la puerta à la introducion de las ropas foraſteras, y que los eſtrangeros ſe lleven el poco dinero que corre en aquel Reyno.

Satisfacion á eſtos gravamenes,

PAra hazer la Ciudad odioſo el derecho del General del corte, pondera los gravamenes referidos, y

en

en su satisfacion se dirà lo siguiente: Que el derecho del General del corte està introducido, y se paga de tiempo inmemorial, como dize Salon de *iust. & iur. tom. 2. disp. de Vegtig. art. 5. contravers. 2. vers. gavella.* Don Romon Mora en la *rubr. 22. num. 1.* y es el primer derecho, que ha tenido la Generalidad, como dize Mora en la *rubr. 21. num.* 3 y en todo este tiempo, sino es de pocos años à esta parte, ha estado aquella Ciudad llena de Mercaderes, de oficios, y estos llenos, y numerosissimos de Maestros, y Oficiales, y vnos, y otros riquissimos, y abundantes: luego la falta del comercio, y de mas gravamenes, que representa la Ciudad, no les ha ocasionado el derecho del General del corte: y quando aya estos gravamenes, porque ha de atribuirles la Ciudad mas al derecho del General del corte, que à sus sisas, y imposiciones ? que de poco tiempo à esta parte son tantas, que ya no pueden ser mas.

En los tiempos antiguos, y opulentos, que se ha dicho arriba, tambien se reconocian las casas para assegurar este derecho, como agora; y entonces no avia los inconvinjentes, abortos, y gravamenes, que pondera la Ciudad; y si agora huviesse algunos, y entonces no, deve ser porque entonces los Maestros, y personas que tratavã, procuravã pagar el derecho, y ajustarse à los capitulos del General, lo que agora no hazen, antes procurã continuamẽte difraudar este derehco; y quiẽ quiere difraudar, no es mucho tenga sobresaltos al tiempo que le reconocen su casa, y aun antes, porque el mismo delito le inquieta la conciencia, y sobresalta el coraçon, y los mismos sobresaltos è inquetudes, que dize la Ciudad padezen los que defraudan este derecho, padezeran tambien los que difraudan las sisas de la Ciudad, porque por cada vna de estas se reconocen las casas, y personas, de la mesma manera, que por el General del corte, como se vè en las sisas de la carne, vino, y otras cosas, y en particular en el amasijo, que cada dia estan los Ministros de la Ciudad en las casas de los horneros, reconocien-

do lo mas intimo de ellas, y executando por vn pan que les topen graves penas; y estos no son inconvinientes, ni de ellos se haze memoria, y del General del corte si, quando pareze que en las rondas del General del corte se han de portar mejor, que en las de otros derechos, que no son del General, porque en aquellas de ordinario van los Arrendadores, que son personas de suposicion, ò el cabo de Tabla, que los Arrendadores ponen, y quando mayor es la calidad de la persona que haze vna operacion, mas se entiende que se ajustarà à la razon.

De esto se sigue, que los que se quexan, no es porque tengan gravamen, sino porque quieren conseguir la libertad de defraudar, que agora no tienen, porque el derecho del General del corte es la guarda, y caxa de todos los demas derechos, assi del General, como Reales, por la quenta de la ropa que en este derecho del General del corte se lleva, y faltando esta quenta à vna pieza de ropa, que manifestaràn en la Aduana, se entraran muchas sin manifestar, y con esto tandran el campo abierto para defraudar quanto quisieren, porque faltarà el esclavon primero de todos los derechos Reales, y de la Diputacion, que es el del corte, por la quenta, y razon, que en èl se lleva de las ropas.

Y quando fueran los gravamenes, que dize la Ciudad, esto no es bastante para hazer la novedad que pretende en derecho tan antiguo, si para castigar la Diputacion los Ministros, que les ocasionaren obrando mal, como la Ciudad deve hazerlo con los suyos quando no obran bien. A mas, que los que dizen les padezen, està en su mano el no padezerles, pues con no defraudar tienen el remedio.

Estas son Señor las razones, è inconvinientes, que pone la Diputacion en la Real consideracion de V. M. para que no permita se haga la novedad que pretende la Ciudad, porque las novedades de ordinario causan daño en las Republicas, pues estas se conservan, siguien-

do

do el camino que los antiguos ordenaron, y no con las novedades, no siendo estas de evidente vtilidad, como dize Bobadilla *en su Politica lib. 1. cap. 5. nu. 9.* fundando en el texto del Iurisconsulto Vlpiano *in l. penult. ff. de constituit. Princip.* en Aristoteles, y otros; y lo que intenta la Ciudad, no puede ocasionar vtilidad alguna, porque es evidente el daño que se seguirà, assi por las razones antecedentes, como por lo que ha mostrado la experiencia en otras sisas de la Ciudad, y en particular en la sisa del corte, que el año passado quitò la Ciudad, con los mismos motivos, y razones, que agora representa, para la subrogacion que intenta: y quien assegura, que si se quita este derecho, no se intente quitar otros pues nunca faltaràn pretextos para ello? Espera la Diputacion, postrada à los Reales pies de V.M. conseguir el consuelo, que suplica en la repulsa de la pretension de la Ciudad, que dello recibirà particular merced de V.Mag.